



3706
02.05.2024

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13 MAY 2024

Resolución Directoral UGEL-S N° 003199 -2024

VISTOS, el Expediente Administrativo N° 19953, de fecha: 24.04.2024; Informe N° 0021-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGELS-UAJ., de fecha 26.04.2024 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintidós (22) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002684-2024, de fecha 18 de abril del 2024, se Resuelve, RECONOCER a favor de **REYES PANTA SOLEDAD DE LOS MILAGROS**, identificada con DNI N° 03862816, el pago de la suma de S/. 25,580.61 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 61/100 SOLES), por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra; por el periodo comprendido entre el 17/04/1995 hasta el 25/11/2012, ello con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más la suma de S/.9,787.70 (NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 70/100 SOLES) por concepto de intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, sin costas ni costos; en observancia del mandato judicial, emitido por el Juzgado de Trabajo Transitorio Supra provincial – Nueva Sede, en el Expediente Judicial N° 00184-2013-0-3101-JR-LA-01; mediante la Resolución N° 28 de fecha 01/12/2020, que DISPONE CUMPLIR LO EJECUTORIADO por la Sala civil de Sullana, mediante Resolución N° 27 (Sentencia de Vista) de fecha 24/08/2020, la cual CONFIRMA la Resolución N° 24 (SENTENCIA) de fecha 06/11/2019, que resolvió declarar FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 19953-2024, de fecha 24 de abril del 2024, la administrada **SOLEDAD DE LOS MILAGROS REYES PANTA**, identificada con DNI. N° 03862816, domiciliado en la Calle Gálvez N° 377 de Sullana, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002684-2024, de fecha 18 de abril del 2024, manifestando “(...) que se dé cumplimiento estricto al mandato judicial contenido en la Resolución N° 27: SENTENCIA DE VISTA recaída en el expediente judicial 00184-2013-0-3101-JR-LA-01, SE EFECTÚA UNA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL 30% DE PREPARACIÓN DE CLASE que contemple lo dispuesto por el mandato judicial y corrija el acto administrativo recurrido y SE ME RECONOZCA EL MONTO QUE REALMENTE CORRESPONDE (...); asimismo señala, que la liquidación efectuada del 30 % de preparación de clase no contempla todo el periodo señalado por el órgano jurisdiccional, y no se ha efectuado la liquidación del 30 % de preparación de clases de manera adecuada, así como de los intereses legales como corresponde”.

NOMBRES Y APELLIDOS	DEVENGADOS	INTERESES LEGALES	TOTAL DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES
REYES PANTA SOLEDAD DE LOS MILAGROS	S/.25,580.61	S/.9,787.70	S/. 35,368.31





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está regulado el **Principio de Legalidad**, el cual indica, que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*”.

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley.

Que, basado a lo descrito líneas arriba debemos resaltar, que, la precitada norma en su artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; igualmente, la norma en comento, en su artículo 219° establece que, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)*”.

Que, sobre el particular, el tratadista Nacional Juan Carlos Morón Urbina, señala que, *“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración”* y *“ que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”*; asimismo, manifiesta que, el *“papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir, que la recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto impugnativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte, que la recurrente no ofrece nueva prueba que contradiga el Acto Administrativo invocado o que este se haya dictado en Contravención de las Normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la Ley; por consiguiente, es necesario comunicar a la administrada, que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas, sino, que su objetivo está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados; en tal sentido, para los argumentos referidos a diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario acotar, que según lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece “(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efectos resoluciones judiciales con autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su Ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso (...)”, razones por las cuales, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el Expediente Judicial N° 00184- 2013-0-3101-JR-LA-01; asimismo se hace mención, que a través de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002684-2024, de fecha 18 de abril del 2024, se ha determinado, que nuestra entidad, ha dado estricto cumplimiento al mandato judicial, y considera que existe afectación a sus derechos, deberá efectuar observaciones a la liquidación, esta debe realizarla ante la instancia correspondiente.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica, aplicando el criterio razonable, ha propuesto, que el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **SOLEDAD DE LOS MILAGROS REYES PANTA**, que ha motivado el presente informe, sea declarado **IMPROCEDENTE**, al no haber ofrecido nueva prueba, que contradiga el acto impugnado o que este se haya dictado en contraviniendo la normatividad vigente.

y; estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 0021-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ; y en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N°. 16572 de fecha 27.12.2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002684-2024, de fecha 18 de abril del 2024, interpuesto por la administrada **SOLEDAD DE LOS MILAGROS REYES PANTA**, en razón, que la recurrente no ofrece nueva prueba, que contradiga el acto administrativo impugnado o que este se haya dictado en contravención a los Lineamientos contemplados en el artículo 219 del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la plena validez y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002684-2024, de fecha 18 de abril del 2024.

Artículo TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **SOLEDAD DE LOS MILAGROS REYES PANTA**, en la Calle Gálvez N° 377, de Sullana, y correo electrónico: aaalawyers@gmail.com; en la forma y modo que establece el artículo 21 y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese,



DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA

MADS/D.UGEL.S
EEEF/ D.UAJ
jajfn/abog
02.05.2024